

Sin embargo, la aparición, a pesar de las medidas de protección adoptadas, de brotes de esta enfermedad en algunas zonas concretas del territorio nacional y la obligación de sacrificar a los animales afectados, hacen necesaria la actualización, con carácter de urgencia, de los baremos de indemnización por sacrificio de estos animales, regulados por la Orden de 30 de diciembre de 1987, por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana y peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces.

Los baremos de indemnización que se establecen en la presente Orden serán financiados con aportaciones de la Unión Europea, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, la presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La indemnización por sacrificio de animales de la especie porcina pertenecientes a razas precoces y sus cruces como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas frente a la peste porcina clásica, se realizará de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo a la presente Orden.

Disposición adicional única.

El contenido de la presente disposición será de aplicación a los sacrificios realizados a partir del 18 de abril de 1997, fecha en la que fue declarada oficialmente la peste porcina clásica en España.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO

Los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de animales de la especie porcina pertenecientes a razas precoces y sus cruces como consecuencia de las medidas adoptadas frente a la peste porcina clásica, son los siguientes:

- a) Sementales: 70.000 pesetas.
- b) Reproductoras: 50.000 pesetas.
- c) Lechones hasta 10 kilogramos/peso vivo: 7.000 pesetas.
- d) Lechones desde 10 hasta 21 kilogramos/peso vivo: 9.950 pesetas.
- e) Animales desde 22 hasta 50 kilogramos/peso vivo: 11.400 pesetas.
- f) Animales de más de 50 y menos de 100 kilogramos/peso vivo: Se calculará en función del valor de los lechones de 21 kilogramos/peso vivo, incrementado en el 50 por 100 de la diferencia entre el valor de los animales cebados de 100 kilogramos/peso vivo y el precio medio de los lechones de 21 kilogramos/peso vivo.
- g) Animales de 100 o más kilogramos/peso vivo: Se calculará en función del precio medio de cotización de la semana anterior al sacrificio en el mercado de referencia.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9445 *ORDEN de 30 de abril de 1997 por la que se adoptan medidas cautelares en las importaciones de animales vivos y productos bovinos procedentes de Suiza.*

El informe de 29 de marzo de 1996, de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), señala a Suiza entre los países con casos nativos de Encefalopatía Espongiforme bovina en el ganado vacuno.

Teniendo en cuenta que no se conocen bien los mecanismos de transmisión de la enfermedad, se hace necesario tomar precauciones en las importaciones de ganado bovino y sus productos procedentes de países donde la Encefalopatía Espongiforme bovina existe.

La situación creada por Suiza, adoptando medidas que no aportan suficientes garantías, y las medidas tomadas por otros Estados miembros respecto a dicho país, puede ocasionar un desvío hacia España de los flujos tradicionales del comercio de ganado bovino y sus productos derivados hacia nuestro país.

El Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países, en su artículo 17 y concordantes, permite a los Estados miembros adoptar medidas cautelares respecto de las importaciones de animales después de haber informado a la Comisión Europea de la necesidad de adoptar medidas de salvaguardia y éstas no hubieran sido adoptadas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, 129 y 129 A, punto tercero, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y según lo dispuesto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se hace preciso adoptar las medidas preventivas conducentes a la protección de la salud pública en todo el Estado.

En consecuencia, en tanto no se adopten medidas armonizadas en toda la Unión Europea, se estima imprescindible proteger la salud pública y de los consumidores, así como la sanidad de la cabaña nacional, mediante la adopción de las medidas urgentes que se establecen en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Sanidad y Consumo, previa comunicación a la Comisión Europea, dispongo:

Primero.—Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de animales bovinos de cualquier edad, semen y embriones bovinos originarios y/o procedentes de Suiza.

Segundo.—Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de tejidos, órganos y productos de bovinos, originarios y/o procedentes de Suiza.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Sanidad y Consumo.